

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL DE MAYE
CATALINA NEIRA CÁRDENAS Y
WILLIAM EDUARDO CASTILLO
CORTÉS (RAD. 7363).**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, D.C., rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. MAYE CATALINA NEIRA CÁRDENAS y WILLIAM EDUARDO CASTILLO CORTÉS, de mutuo acuerdo solicitaron ante el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de la ciudad, la liquidación de su sociedad conyugal, disuelta en virtud de la sentencia de divorcio también de mutuo acuerdo proferida el 9 de abril de 2019 por ese mismo Despacho judicial.

2. El Juzgado, mediante auto del 23 de agosto de 2019, inadmitió la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se aclaren las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el motivo por el cual están solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, dado que, mediante sentencia del 9 de abril de 2019, se declaró disuelta y liquidada, y

en el registro civil de matrimonio se inscribió “**por la misma sentencia, que declaró disuelta y liquidada**” (fol. 31 C. copias).

3. Los demandantes, no subsanaron la demanda, sino que, mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2019 (fol. 33), solicitaron al Juzgado la aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio, en su numeral 2º, que declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal, ya que, por lo anterior, fue que se solicitó posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal, dado que los bienes relacionados en la demanda no se han liquidado y menos aún adjudicado, de conformidad con el art. 302 del C. General del Proceso, y además, porque dentro de los poderes del juez está el de remediar lo que se encuentra irregular, por lo que se le solicita realizar dicha aclaración, en cumplimiento del control de legalidad, y que una vez subsanado lo anterior, se deje sin valor ni efecto alguno el auto admisorio de la demanda.

4. La Juez, mediante auto del 1º de septiembre de 2019 (fol. 34), rechazó la demanda, por cuanto no se subsanó, aunado a que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Que, además, se debe tener en cuenta que el acuerdo suscrito por los ex cónyuges, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal visible a folio 4 del cuaderno 1, fue objeto de pronunciamiento en el numeral 3º (de la sentencia) y hace parte integral del fallo mencionado.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con el rechazo de la demanda, los demandantes interpusieron en contra de dicha determinación el recurso de apelación (fols. 35 – 36), arguyendo en síntesis que, el 9 de abril de 2019, se profirió sentencia de divorcio de mutuo acuerdo en la cual, en el numeral segundo, el Juzgado declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por los esposos; que por error el Despacho omitió anotar que la sociedad conyugal se declaraba disuelta y en estado de liquidación.

Que precisamente por lo anterior, fue que se presentó la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal.

Que mediante memorial los demandantes solicitaron al Juzgado que “**no se debía rechazar la petición de la pluricitada sociedad conyugal ya que había bienes por repartir la como consta en el libelo inicial**” (sic), no obstante, el Juez negó la petición mediante auto del 10 de septiembre, por cuanto la sentencia se encontraba ejecutoriada la sentencia y ya se había pronunciado sobre la liquidación de la sociedad conyugal basado en el acuerdo de los ex – cónyuges que fue allegado con la demanda, pero que, en ese acuerdo no hay partición, ni adjudicación.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto, lo que tiene aplicación en cuanto se trata de la demanda de reconvención.

Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del Código General del Proceso, prevé: ***El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...***

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales. ...3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, se tiene que como da cuenta el recuento de lo acontecido a lo largo de la actuación surtida en primera instancia, se inadmitió la demanda mediante auto del 23 de agosto de 2019 (fol.31), para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se aclararan las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el motivo por el cual están solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, dado que, mediante sentencia del 9 de abril de 2019, se declaró disuelta y liquidada, y en el registro civil de matrimonio se inscribió ***“por la misma sentencia, que declaró disuelta y liquidada”***.

No obstante, lo anterior, dentro del término legal no se subsanó la demanda, sino que, como se aprecia en el memorial presentado a folio 33 del expediente, se solicitó la aclaración de la sentencia de divorcio proferida el 9 de abril de 2019, por ese mismo Despacho judicial, razón por la cual el Juzgado procedió a rechazar la demanda.

En este orden de ideas, como los demandantes no subsanaron la demanda, sino que dentro del término que tenían para hacerlo elevaron solicitud de aclaración del fallo de divorcio, cosa que resulta ajeno al asunto en discusión, no otra alternativa

tenía el a – quo, sino de rechazar la demanda como efectivamente lo hizo, razón por la cual se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 10 de septiembre de 2019, proferido por la Juez Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado